

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nello, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augustas Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
Núm. 2473
NEGOCIADO 3.º
PRENSA CIRCULAR

Con el fin de que aparezca acreditada en forma en este Gobierno la circunstancia de proseguir y haber proseguido todas las publicaciones periódicas de esta provincia en aptitud perfectamente legal, desde su aparición en el estado de la prensa hasta la fecha, por haber cumplido con la debida exactitud todas las disposiciones prescritas por la vigente ley de Imprenta, entre ellas la de acreditar que se han hallado y se hallan al corriente del pago de la contribución industrial y demás impuestos que les alcanzan, sin cuyos requisitos no es lícita ni viable su publicación, de acuerdo invitar, como lo hago por la presente, á todos los Editores y Directores de periódicos que se publican en esta capital y demás poblaciones de la provincia, para que en el término de tercero día á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, acrediten en la Sección de Negociado de la Prensa de este Gobierno, el haber cumplido los requisitos necesarios para su existencia legal á los efectos indicados.

De esta manera, se evitarán responsabilidades, que en otro distinto caso sería preciso exigirles.

Tarragona 26 de Julio de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2474
NEGOCIADO 2.º

SANIDAD
ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Vallclara ha sido dado de alta por el Veterinario Inspector municipal de la villa de Albi, provincia de Lérida, el

ganado que se hallaba sufriendo la enfermedad «Glosopeda», propiedad de D. Pablo José Anglés y Compañía. Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los ganaderos de esta provincia.

Tarragona 26 de Julio de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2475
Manas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte pertenencias mineral de cobre con el nombre «Asunción» sitas en el término municipal de Vilanova de Prades, paraje llamado «Cavaixal» y en propiedad de D. Salvador Conesa Miró, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida una calicata que existe en la citada propiedad de don Salvador Conesa en la que hay á dos metros de distancia hacia el Norte una estaca con las iniciales G. G., desde el referido punto se medirán en dirección Oeste 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Sud á 200 la 2.ª; de ésta al Este á 500 la 3.ª; de ésta al Norte á 400 la 4.ª; de ésta al Oeste á 500 la 5.ª y con 200 al Sud se llegará á la primera estaca, cerrándose así las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 26 de Julio de 1901.— Francisco Melero.

Núm. 2476

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias mineral de cobre con el nombre «María-Luís» sitas en el término municipal de Vilanova de Prades, paraje llamado «Biern» y en propiedad de D.ª Mariana Llorens, viuda de Salvador Cavallé, y de don

Francisco Abelló, cuyo registro de ha sido admitido por decreto fecha de anteayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida una calicata que existe en la citada propiedad de doña Mariana Llorens, en la que hay á dos metros de distancia hacia el Este una estaca con las iniciales G. G., desde el referido punto de partida y en dirección Sud se medirán 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Este á 200 la 2.ª; de ésta al Norte á 600 la 3.ª; de ésta al Oeste á 400 la 4.ª; de ésta al Sud á 600 la 5.ª y con 200 al Este se llegará á la primera estaca, cerrando así las veinte y cuatro pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 26 de Julio de 1901.— Francisco Melero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por la Comisión mixta sobre interpretación de varios casos de dos artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo con motivo del expediente de Isidro Ferrer, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr. Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo último se remite á informe de esta Sección la consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo, con motivo del expediente de Isidro Ferrer Porqueras, del cupo de Cabacés. Las dudas de dicha Comisión se reducen á dos extremos: 1.ª Si cuando la ley usa el wacouline plural, sin que por ningún concepto aparezca incluido el caso, debe entenderse que el precepto se refiere igualmente á varones que hembras; y

2.ª En caso afirmativo, si podrá la Comisión consultante disponer la ampliación del expediente del referido mozo Isidro Ferrer Porqueras, que fué declarado soldado en 18 de Abril último, por mayoría de votos, desestimándole la excepción del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que fundaba el interesado en ser hijo único, en sentido legal, de padre sexagenario y pobre, sin embargo de tener dos hermanas mayores de diez y siete años, solteras, no impedidas para el trabajo.

Expone la Dirección general de Administración en su nota, que el sentido literal, claro y expreso de la ley de Reclutamiento, tanto en los varios casos del art. 87, cuando dice *hermanos*, sin distinguir de sexos y sin referirse á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones, como la de servir en el Ejército ó otras semejantes, debe entenderse que se habla de los varones y de las hembras indistintamente, entendiéndose lo mismo con respecto á la palabra *hijos*.

No obstante (añade la Dirección), y sin que esto contradiga el expresado criterio, la existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años, no impedidas ó casadas con marido no pobre, no puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, sino en el caso que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó profesión ó industria de las reservadas á la mujer, ó se compruebe que su marido, por voluntad propia, sostiene á la madre, padre ó hermanos de ella, esto es, á la persona que produce la excepción del mozo.

Visto lo expuesto y los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo, Considerando, en efecto, que cuando la ley dice *hermanos* ó *hijos*, sin distinguir de sexos, debe entenderse que se habla de varones y de hembras, á no ser que especialmente aluda á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones;

Considerando, no obstante, que la existencia de hermanas mayores de diez y siete años, solteras ó casadas con marido no pobre, no bastará á destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, á no ser que dichas hermanas cuenten con medios propios para mantener al padre ó madre, ó se acredite que el marido de las mismas hermanas los mantiene;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión mixta de Tarragona en el sentido que indica la Dirección general de Administración.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—P. C. C., Groizard, Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona.

(Gaceta del 21 de Julio)

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta sindical de Farmacéuticos de Barcelona, en representación de dicha Junta y de los Colegios provinciales Farmacéuticos de España, en solicitud de que se aclaren en sentido más lato los artículos 2.º, 12, 15, 16 y 19 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobados por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y poniendo dichos artículos en armonía con el decreto ley de 12 de Abril de 1869:

Considerando que las aclaraciones solicitadas por los Farmacéuticos en su instancia no afectan en lo esencial á los preceptos de los artículos de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, que en la misma se mencionan, antes bien, se pretende facilitar su exacto cumplimiento, dándose la extensión que reclaman los progresos realizados por la terapéutica en el largo espacio transcurrido desde dicha fecha hasta hoy, y la necesidad de acudir frecuentemente á las exigencias de los análisis de los productos morbosos que actualmente supone el arte del diagnóstico de las enfermedades;

Considerando que el principio que inspiró el art. 12 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia no fué otro que el de impedir que en las oficinas de Farmacia se vendan artículos que no sean medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, enseres ó objetos de aplicación curativa, ó de uso inmediato para la curación y asistencia de los enfermos; y que la aclaración solicitada se contrae á que el Farmacéutico pueda despachar los medicamentos sin la limitación en el citado artículo impuesta, porque esta limitación resulta hoy imposible de señalar, y además, impide atender debidamente á necesidades inevitables en el ejercicio de las profesiones médicas, así en lo referente al tratamiento del enfermo como en aquellas prácticas higiénicas y sanitarias que demanda el saneamiento del domicilio y de las poblaciones; pero cumpliendo siempre estos Profesores con los requisitos prevenidos en la ley de Sanidad y en las Ordenanzas de Farmacia, como garantía para el público en lo que afecta á la expendición de los medicamentos;

Considerando que si los adelantos extraordinarios del arte farmacéutico imponen limitar la elaboración de los medicamentos de composición no definida á los que, por su naturaleza, deben preparar siguiendo los procedimientos señalados en la Farmacopea oficial, queda obligado siempre el Farmacéutico á reconocer científicamente la naturaleza y estado de lo que no prepare por sí mismo, como exige para los medicamentos químicos de composición definida el art. 15 de las mencionadas Ordenanzas, con lo cual se facilita el provecho de los adelantos realizados en la Farmacia, sin dis-

minuir la garantía profesional acerca de la bondad de los productos, como hoy se practica en los pueblos más adelantados:

Considerando que las preparaciones farmacéuticas á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869, que define lo que debe de entenderse por remedio secreto para los efectos del art. 84 de la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1855, deben de comprenderse entre los medicamentos que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de las Ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, si ha de atenderse, como es justo y legal, á lo acordado en aquel decreto, cumplido desde que se promulgó hace más de treinta y dos años.

Y considerando que las transformaciones experimentadas por la Farmacia durante los últimos años imponen ampliar sus elementos de vida, si no ha de condenarse á muerte y desaparición, por tanto, á una profesión necesaria y que en su larga historia ha prestado á la humanidad y á la ciencia muchos y gloriosos servicios:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 12 de las Ordenanzas de Farmacia se entienda redactado en la siguiente forma: «En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos relación inmediata, y aparatos, enseres ó objetos de aplicación terapéutica, ó de uso inmediato para la curación ó asistencia de los enfermos, con las limitaciones que determinan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de Sanidad y los artículos 16, 19 y 20 de estas Ordenanzas.»

2.º Que los Farmacéuticos puedan practicar en sus laboratorios, y dentro del ejercicio de su profesión, los análisis químicos y bacteriológicos propios de su facultad para facilitar el diagnóstico de las enfermedades.

3.º Que los Farmacéuticos puedan elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida para expenderlos á otros Farmacéuticos, quedando estos que los adquieran obligados á reconocer científicamente la naturaleza y estado de las preparaciones y á responder de su composición si las ponen á la venta;

4.º Que los medicamentos de composición no definida á que se refiere el decreto de 12 de Abril de 1869 se consideren comprendidos entre los que, según el artículo 19 de las Ordenanzas de Farmacia, suelen prescribir verbalmente los Facultativos Médicos, Cirujanos ó Veterinarios, salvo las preparaciones farmacéuticas que por su composición sean de uso peligroso, las cuales no podrán ser despachadas por los Farmacéuticos sin receta de Facultativo legalmente autorizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1901. Villanueva.—Sr. Director general de Sanidad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al

primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 15 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2477.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maspujols
Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1898 á 1899 y de 1899 á 1900, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas y producirse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Maspujols 24 de Julio de 1901.—

El Alcalde, Ramon Salvat.

Núm. 2478.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional de este distrito para el actual año de 1901, que viene á refundirse en el ordinario, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones ó observaciones pertinentes.

Bot 24 de Julio de 1901.—El Alcalde ejerciente, José Domenech.

Núm. 2479.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

de Freginals

Confecionadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales pertenecientes á los años económicos de 1897-98, 1898-99 y primer semestre de 1899-90, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá el vecindario examinarlas y hacer las observaciones que juzgue pertinentes.

Freginals 23 de Julio de 1901.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 2480.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montreal

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación durante el plazo de quince días para que puedan ser examinadas y producirse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Montreal 21 de Julio de 1901.—El Alcalde accidental, Juan Vallverdú.

Núm. 2481

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional de este distrito municipal para el actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y se produzcan cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Montreal 22 de Julio de 1901.—El Alcalde accidental, Juan Vallverdú.

Núm. 2482

Terminados los repartos de utilidades líquidas no amillaradas y para gastos de defensa contra la filoxera de este término municipal y para el actual año de 1901, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Montreal 22 de Julio de 1901.—El Alcalde accidental, Juan Vallverdú.

Núm. 2483

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Bárbara

Formado nuevamente por la Sindicatura gremial el repartimiento de líquidos y alcoholes para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa Bárbara 25 de Julio de 1901.—

El Alcalde, Francisco Arasa.

Núm. 2484

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Catllar

Terminado el reparto para gastos de guardería rural del actual año, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Catllar 22 de Julio de 1901.—El Alcalde accidental, Antonio Blanch.

Núm. 2485

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes á los ejercicios de 1898-99 y 1899-900 (primer semestre), se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal con los documentos justificativos que las acompañan, durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro cuyo plazo podrán examinarse por los vecinos y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Roquetas 24 de Julio de 1901.—El Alcalde, Juan Baiges.

Núm. 2486

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbós

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento el mozo Juan Andreu Solé, hijo de Ginés y de Carmen, número 3 del sorteo para el Reemplazo del actual año, por su falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados, por medio de este edicto se le llama, cita y emplaza para su presentación, y en su virtud se niega y encarga á las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de la Excm. Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia.

Arbós 24 de Julio de 1901.—El Alcalde, Agustin Escarrá.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel.